



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 3 días del mes de marzo de dos mil veinte, siendo las 13.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 496/19** caratulado "**Bidone, Juan Ignacio, agente fiscal de la UFIJ n° 1 de Delitos Complejos del Departamento Judicial Mercedes s/ Requerimiento**" y sus acumuladas **S.J. 500/19** caratulado "**Bidone, Juan Ignacio, agente fiscal de la UFIJ n° 1 de Delitos Complejos del Departamento Judicial Mercedes S/ Procuración General- Denuncia**" y **S.J. 517/19** caratulado "**Bidone, Juan Ignacio, agente fiscal de la UFIJ n° 4 del Departamento Judicial Mercedes S/ Procuración General- Denuncia**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio Pettigiani, los señores conjueces abogados doctores Juan Emilio Spinelli, Leandro Adolfo Matilla, Roberto Gabriel Mateo y Ricardo José Naredo; y los señores conjueces legisladores doctores Maximiliano Abad, Rosío Soledad Antinori, Gabriela Demaría e Ismael Santiago Passaglia. Actúa como Secretario, el doctor Diego Herrera. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Presidente del Jurado
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

I. Antecedentes.

I.1. Merced a la resolución dictada el día 26 de septiembre de 2019, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos denunciados en los expedientes S.J. 496/19 y sus acumulados S.J. 500/19 y S.J. 517/19 integraban su competencia y dispuso -a través de la Secretaría Permanente- correr traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, respectivamente, por el término de quince (15) días, para que manifiestaran su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-) (v. fs. 219/237).

I.1.a. Cabe destacar que en el primero de los expedientes mencionados, el doctor Conte-Grand acompañó copia certificada de la IPP n° 15-00-009498-19/00, caratulada "Causa n° 1406/19 Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10. Procuración General de la Provincia de Buenos Aires (Denunciante) s/ Denuncia", en trámite ante la Unidad Funcional de Delitos Complejos n° 8 del Departamento Judicial San Martín, por la que la señora agente fiscal -doctora Verónica A. Pérez- requirió el juicio político -de conformidad con el trámite previsto por el art. 300 del Código Procesal Penal- respecto del agente fiscal Juan Ignacio Bidone, en razón de existir elementos suficientes e indicios vehementes de la perpetración del delito de abuso de autoridad -en los términos de los arts. 55 y 248 del Código



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Penal- y motivos suficientes para sospechar de la participación del nombrado, en calidad de autor.

Señaló que el acusado ingresó a la base de datos pública de acceso restringido del Ministerio del Interior de Obras Públicas y Vivienda de la Presidencia de La Nación, Migraciones, DNM, a fin de obtener información sobre el registro de egresos e ingresos al país del señor Pedro Etchebest, persona no sujeta a investigación del fiscal y utilizando para tal fin el usuario y clave oficial del secretario de la fiscalía n° 1 doctor Agustín Carpanetto, sin

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

conocimiento y/o autorización. Que una vez obtenida la información se la entregó en forma deliberada e ilegítima al señor Marcelo D'Alessio, respecto de quién tenía pleno conocimiento que se hallaba imputado por el delito de extorsión en la causa n° 76.091/2016, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, Sec. 17, a cargo del Juez Federal doctor Luis Rodríguez.

En el expediente S.J. 500/19, el señor Procurador General denunció que el agente fiscal Juan Ignacio Bidone había solicitado informes sobre terceras personas ajenas a investigaciones radicadas ante el organismo a su cargo, sin que el trámite de causa alguna lo justificara. Manifestó que para obtener los datos en cuestión utilizó, en un caso -información de la Dirección Nacional de Migraciones- la clave personal de al menos uno de los funcionarios del organismo que tuvo a cargo y, en otro, -listado de llamadas- se valió de un ayudante fiscal que colaboraba con otra Fiscalía de Mercedes. Que la información obtenida en forma ilegal fue suministrada al señor Marcelo D'Alessio, tercero ajeno a las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

causas que tramitaban ante la UFIJ a cargo del citado fiscal; y que los datos entregados se relacionaban con información personal del empresario Pedro Etchebest, quien no se encontraba investigado en ninguna causa que tramitara en la Fiscalía de Delitos Complejos de Mercedes.

Encuadró la conducta desplegada por el doctor Bidone en el art. 248 del Código Penal, en orden a los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 20, ley 13.661) y las faltas contempladas en los incs. "e" y "q" del art. 21 de la citada norma.

I.1.b. Posteriormente, la Procuración General hizo saber que la fiscal a cargo de la investigación conoció de la existencia de dos hechos nuevos que calificó como abuso de autoridad -reiterado- por lo menos en dos oportunidades, en los términos de los arts. 55 y 248 del Código Penal, en función de los arts. 56 y 59 inc. 4 del Código Procesal Penal, 29 de la ley 14.442, 66 inc. c) y 67 inc. g) del Acuerdo 2300 de la Suprema Corte de Justicia provincial, los que concurrían en forma material (art. 55, Cód. Penal) con los calificados -en igual término- en el requerimiento que diera origen al S.J. 496/19.

I.1.c. Por último, en el expediente S.J. 517/19 el titular del Ministerio Público Fiscal, imputó al funcionario en ciernes la realización de aportes de información privilegiada a quien consideraba un agente de inteligencia, proveyéndole datos personales sensibles y restringidos de modo indebido y sin ninguna vinculación razonable con investigaciones a su cargo. Encuadró el accionar desplegado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en las previsiones de los arts. 168, 210 y 248 del Código Penal; 15 bis, 43 bis y 43 ter de la ley 25.520 (conf. art. 20, ley 13.661 y modif.), atribuyéndole -además- la comisión de las faltas contempladas en los incisos "e" y "q" del art. 21 de la ley de enjuiciamiento.

I.2. Con fecha 5 de diciembre de 2019 este Jurado apartó preventivamente de su función al doctor Juan Ignacio Bidone y estableció que dicha medida, vigente hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34, sería revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

II. Las Acusaciones.

II.1. Tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral manifestaron su voluntad de asumir el citado rol de acusadores.

Cabe advertir, que por Presidencia se resolvió, previo acuerdo de las partes, unificar la representación de la acusación en la Procuración General, en virtud de lo establecido en el art. 32 de la ley 13.661.

II.2.a. En lo que atañe a los hechos y cargos reprochados, la Procuración General señaló que el agente fiscal, doctor Juan Ignacio Bidone, quien se encontrara al frente de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial Mercedes, en claro abuso e incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo solicitó, en múltiples oportunidades, sin que el trámite de causa alguna lo justificara, informes sobre terceras personas ajenas a investigaciones radicadas ante el organismo a su cargo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que para obtener los datos en cuestión utilizó, en un caso -información de la Dirección Nacional de Migraciones- la clave de al menos uno de los funcionarios del organismo por entonces a su cargo y, en otro -listado de llamadas- se valió de un ayudante fiscal que colaboraba con otra fiscalía de Mercedes. Que la información fue además ilegalmente suministrada al señor Marcelo D'Alessio, tercero ajeno a las causas que tramitaban ante la citada UFIJ, comprendiendo -la misma- datos personales del empresario Pedro Etchebest que, tal como se dijo, no estaba investigado en ninguna causa que tramitara en la fiscalía de Delitos Complejos de Mercedes.

En alusión a lo expuesto en la denuncia, indicó que Marcelo D'Alessio fue procesado con prisión preventiva por resultar, *prima facie*, penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de extorsión en perjuicio de Pedro Etchebest en carácter de coautor, resolución dictada con fecha 25 de febrero de 2019, en causa n° FMP 88/2019 del Juzgado Federal de Dolores, a cargo del doctor Alejo Ramos Padilla (conf. arts. 45, 55, 168, 210 y concs., Cód. Penal; 306, 312 y concs., CPPN).

Sostuvo que fue el propio Bidone quien reconoció su ilegítimo accionar tanto en un informe que elevara al Fiscal General de Mercedes, doctor Pablo Alejandro Merola, como frente a los funcionarios que se desempeñaban en la UFIJ otrora a su cargo. Con relación a este último extremo, trajo a colación las declaraciones testimoniales de Agustín Alejandro Carpanetto (secretario de la Unidad Funcional de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Investigaciones Complejas n° 1 de Mercedes); José Alberto Panessi (secretario), Juliana Marrefeiro (empleada de mesa de entradas), Rodolfo Felipe Solimandi, Vanina Fernanda Etchebehere (auxiliar letrada de Cámaras, afectada a la UFIJ n° 1), Gastón Rafael Arenas (ayudante fiscal), que prestaran en el marco de la IPP n° 15-00-009498-19/00, de trámite original ante la Unidad Funcional de Delitos Complejos n° 8 del Departamento Judicial San Martín, actualmente radicada - en lo relativo al supuesto plan extorsivo en perjuicio de Etchebest- ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, en virtud de la inhibitoria de competencia planteada por el doctor Ramos Padilla a la que hiciera lugar, parcialmente, el titular del Juzgado de Garantías n° 1 de Mercedes.

~~DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

Sin perjuicio de ello, aportó también otros elementos que -a su entender- acreditaban la ilegal conducta desplegada por el agente fiscal enjuiciado.

II.2.b. Por otro lado, expuso que con el accionar arriba descripto se encontraban los hechos que conformaban las investigaciones en trámite ante el Juzgado Federal de Dolores (causa FMP 88/2019) y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (causa CCC 76.091/2016).

Señaló, que -una vez más- el agente fiscal ahora acusado, en claro abuso e incumplimiento de los deberes de funcionario público, solicitó en numerosas oportunidades, sin que el trámite de causa alguna lo justificara, informes sobre terceras personas ajenas a investigaciones radicadas ante el organismo a su cargo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo que el accionar ilícito descripto en el apartado anterior daba cuenta que no era un hecho aislado, sino que se trataba de un *modus operandi*, de un patrón de conducta delictivo desplegado a lo largo del tiempo por el doctor Juan Ignacio Bidone.

Alegó que en el marco de la causa FMP 88/2019 se corroboró, *prima facie*, que el nombrado, en connivencia con otros imputados -Marcelo D'Alessio y Rolando Barreiro-, llevó adelante actividades de investigación e inteligencia criminal respecto de numerosos ciudadanos que serían objetivos de la organización. Que el agente fiscal, en el marco de una relación con agentes y ex agentes o presuntos agentes de inteligencia con quien se vinculaba de modo informal, intercambió información respecto de personas que no se encontraban involucradas en ninguna causa a su cargo.

En concreto, dijo que Bidone se valió de "espías" con quienes intercambiaba información para avanzar en supuestas líneas de investigación en torno al denominado "Triple Crimen", causa en la que ya no podía intervenir formalmente, toda vez que fue remitida, por incompetencia, a otra jurisdicción, en febrero del año 2016. Es decir que, siguiendo la misma metodología utilizada respecto del empresario Pedro Etchebest, usó los legajos fiscales reservados de esas actuaciones, para reclamar información sensible sobre determinadas personas que luego eran víctimas de distinto tipo de actividades delictivas.

Agregó que también aquí la consulta a la base de datos se realizó a través de la clave "aacarpanetto", perteneciente a Agustín Alejandro Carpanetto, secretario de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la fiscalía a cargo de Bidone y que era utilizada por el indicado agente fiscal. Mencionó las personas respecto de las cuales obtenía los datos: Dov Kilinsky, Ricardo Colombi, Eduardo Vischi, Sergio Flinta, Eduardo Tassano -los últimos cuatro funcionarios públicos y referentes políticos del radicalismo correntino- y Sergio Alejandro Selles.

II.2.c. También manifestó que lucían consultas respecto de los DNI de Bernardo Marcelo Yungman, efectuada el 10 de noviembre de 2016 y Gabriel Traficante, realizada el 11 de noviembre de 2016.

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario extorsivo
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Con relación a este último, destacó que el plan extorsivo gestado en su perjuicio -y del cual surgía la participación del fiscal Bidone- era investigado en la causa CCC 76.091/2016, de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 17 de la ciudad de Buenos Aires.

Explicó que a solicitud del juez interviniente la firma AMX Claro informó que los registros de comunicaciones telefónicas del abonado correspondiente a Traficante fueron requeridos el 4 de noviembre de 2016 por la Oficina de Gestión Tecnológica (OFITEC), dependiente de la Fiscalía General de Mercedes -que oficiaba de intermediaria para este tipo de requerimientos entre la empresa prestataria y la autoridad judicial-, en el marco de la IPP n° 09-02-1608-14 con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Complejos, a cargo del enjuiciado. Que en dicha oportunidad se solicitaron datos de titularidad completa y listado de comunicaciones desde el 1 de septiembre de 2016 a la fecha de contestación, el 4 de noviembre de ese mismo año.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Aclaró que pese a lo expuesto por la prestataria, la OFITEC informó que la referida IPP no correspondía a la UFI por entonces a cargo de Bidone (toda vez que había sido elevada a juicio), sino que figuraba como del registro de la UFI n° 8 de Moreno, por lo que se requirió información al Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de Mercedes y a la fiscal de juicio. El citado Tribunal hizo saber que en la causa no existía nadie de apellido Traficante como imputado y que el informe sobre el abonado telefónico del nombrado no obraba en las actuaciones, sino uno diferente.

Adujo que la solicitud cursada a la fiscal de juicio fue contestada por el propio Bidone, quien señaló que el pedido de comunicaciones de Traficante fue agregado a un legajo fiscal reservado en la causa del "Triple Crimen" (en un desprendimiento de la IPP originaria en el que se investigaban posibles falsos testimonios de funcionarios policiales que declararon durante el proceso) y que la consignación de otro número de IPP se debió a un error material.

Expuso que idéntico accionar desplegó cuando requirió al ayudante fiscal Arenas el informe telefónico de Pedro Etchebest, engañándolo no sólo en cuanto a la causa en la que el mismo sería agregado, sino también respecto de la UFI en la que esta tramitaba.

Señaló también que Bidone remitió al juez Rodríguez copias de los registros telefónicos de Traficante que obraban en el mencionado legajo fiscal; y que el magistrado federal constató que se trataba de la misma información que D'Alessio le exhibió a Traficante aunque en diferente formato -vía



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

whatsapp- para extorsionarlo, circunstancia expresamente mencionada en el auto de procesamiento de Marcelo D'Alessio, dictado el 6 de marzo de 2019 (causa CCC 76.091/2016).

Recordó que del registro telefónico de Traficante, también se constató la consulta por parte del agente fiscal a la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones de sus movimientos migratorios, lo que constituyó otro aporte ilegal de información realizado por Bidone.

Sostuvo que el 2 de mayo de 2019 el doctor Rodríguez procesó al citado fiscal, sin prisión preventiva, en orden al delito de extorsión en grado de tentativa, en calidad de partícipe necesario, en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad y el ilícito de incumplimiento que prescribe el art. 15 bis de la ley 25.520, estos dos en calidad de autor, disponiendo trabar embargo sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de novecientos mil pesos. Tal resolución fue confirmada por la Cámara.

En concreto, aseveró que la información que recopilaba Bidone respecto de todas las personas mencionadas no tenía vinculación alguna con la causa del "Triple Crimen", ni con ninguna otra que tramitara con la fiscalía a su cargo.

Adujo que este extremo fue verificado por el juez federal Alejo Ramos Padilla en la causa FMP 88/1029 quien señaló que el aporte de información por parte de Bidone se trató en particular, y al menos, de registros de comunicaciones telefónicas que eran requeridas en forma indebida a las empresas prestatarias de telefonía celular y detalle de movimientos migratorios obtenidos también en forma indebida de la base de datos de la Dirección Nacional de

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA,
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Migraciones, excediendo así las autorizaciones que poseía en su carácter de fiscal provincial a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas de Mercedes. Que afirmó que la información no sólo era utilizada con una finalidad distinta a la autorizada legalmente sino que, además, era obtenida por fuera del marco formal de las investigaciones que llevaba adelante dicha unidad fiscal. Sostuvo que de las constancias de la causa surgía que el fiscal habría llevado a cabo dicha conducta en reiteradas oportunidades.

Recordó, además, que el doctor Ramos Padilla expuso con relación a Bidone que, a mediados del año 2016, Rolando Barreiro le presentó a Marcelo D'Alessio como "doctor", refiriéndole que era alguien vinculado a la AFI y a la DEA y que éste se ganó su confianza ya que le traía datos que después verificaba que eran ciertos. Que afirmó haber cometido "errores" por el nivel de informalidad con el que se condujo con D'Alessio y por facilitarle información en la creencia de que él era funcionario y podía colaborar en la investigación del "Triple Crimen de General Rodríguez" y el tráfico de efedrina. Que reconoció haber solicitado datos relativos a registros telefónicos vinculados a personas absolutamente ajenas al expediente que investigaba, y que pretendió justificar alguno de esos pedidos, como el de Mario Víctor Cifuentes y la firma OPS, a partir de una supuesta vinculación con un amigo de Martín Lanatta, uno de los condenados por el "Triple Crimen". Que admitió haber reclamado listados de comunicaciones telefónicas de Giselle Robles, letrada de Jorge Leonardo Fariña, de empresarios como Dov Killinsky y Gabriel Traficante, así como registros



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

migratorios de algunas de estas personas. Que dijo haber reclamado esos mismos registros de datos reservados respecto de Pedro Etchebest, lo que justificó con la investigación de la IPP 7384/17, escudándose en el supuesto engaño de D'Alessio para avanzar sobre SUTEC y Barata. Finalmente, manifestó haber brindado a D'Alessio un registro de comunicaciones del diputado nacional Alfredo Olmedo.

Asimismo, el Procurador General trajo a colación que en el marco de la causa FMP 88/2019, Rolando Barreiro (sindicado por Bidone como la persona a través de la cual conoció a D'Alessio) declaró que por entonces él ya no estaba

en la AFI, pues eso habría acontecido a mediados del año 2016 que en ese momento Bidone no era fiscal de la causa del "Triple Crimen" ya que el expediente tramitaba ante el juzgado de Servini de Cubría. Que era falso que haya conocido a Bidone trabajando en aquella causa. Que al fiscal se lo presentó el señor Carlos Liñani y que en una oportunidad le dijo que tenía un conocido que trabajaba para la AFI, el Ministerio de Seguridad y la Embajada, quien tenía muchos datos.

Agregó que Barreiro declaró además que D'Alessio le decía que estaba trabajando muy bien con Bidone, que hacían trabajos conjuntos que salían bien y que el fiscal lo hacía pues quería salir de la fiscalía de Mercedes para ir a un puesto más alto. También refirió el doctor Conte-Grand que el nombrado Barreiro dio a entender que Bidone recibía algún tipo de contraprestación económica por parte de D'Alessio.

Sostuvo, además, que fue el propio Bidone quien reconoció muchos de los aportes materiales que le fueron

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

imputados, aunque tratando de justificar su ilícito accionar alegando que fue engañado o infiltrado por la AFI para acceder a la información de algunas de sus investigaciones e intentar direccionarlas. Recordó que esta excusa del supuesto engaño y condición de víctima también fue ensayada por Bidone en el informe que oportunamente elevara al Fiscal General de Mercedes, doctor Pablo Alejandro Merola, al que se hiciera referencia en la primer denuncia articulada por esta Procuración General.

En igual sentido, afirmó que la justificación que pretendió dar cuando aseguró que podía relacionar los pedidos de información de D'Alessio con elementos que le permitieran avanzar con las investigación del "Triple Crimen" era inadmisiblesi se tenía en cuenta que Bidone no era formalmente materialmente competente para llevar adelante esa pesquisa.

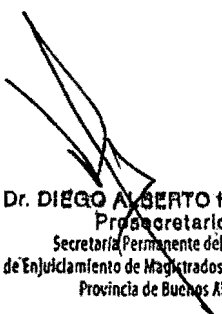
Por último, expuso que el doctor Ramos Padilla procesó, sin prisión preventiva, a Juan Ignacio Bidone, por encontrarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso ideal con el delito previsto en el art. 43 ter primer párrafo de la ley 25.520 en función del art. 11 de la misma norma, en concurso real con el delito previsto en el art. 43 ter primer párrafo de la ley 25.520 en función del art. 4 incs. 1, 2 y 3, en perjuicio de Alfredo Olmedo, Ricardo Colombi, Eduardo Tassano, Sergio Flinta, Eduardo Alejandro Vischi, Mario Victor Cifuentes, Pedro Etchebest, Giselle Robles, Dov Killinsky y Bernardo Marcelo Yungman, todos ellos concursando de forma material entre sí y de forma ideal con el delito de abuso de autoridad; y en el caso de Pedro Etchebest



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

concurriendo de manera ideal con el delito de extorsión en carácter de partícipe necesario.

Adujo que el nombrado juez requirió al titular del Juzgado de Garantías n° 1 de Mercedes, Marcelo E. Romero, se inhibiera de seguir entendiendo en la IPP n° 9498-19 y, en consecuencia, remitiera la causa a ese Tribunal para su acumulación. El juez garante acogió parcialmente la petición, inhibiéndose de entender en la investigación en orden al delito de abuso de autoridad en perjuicio de Pedro Etchebest, por existir conexidad parcial objetiva y subjetiva y así evitar cualquier afectación a la garantía de *ne bis in idem*.


Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Procurador Federal
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De ahí que declinó la competencia en favor del Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, aunque decidió que resultaban excluidas de dicha declinatoria las nuevas imputaciones atribuidas por el Ministerio Público Fiscal en orden al delito de abuso de autoridad respecto de la información solicitada sobre Santiago Sautel y Lucas Marcelo Oyhanarte. Ello por cuanto dichos hechos no sólo no fueron objeto de la solicitud de inhibitoria sino que, además, eran totalmente escindibles con aquellos investigados en la justicia de excepción.

II.2.d. En concordancia con las conductas antes descriptas, la Procuración General señaló que la agente fiscal Verónica Andrea Pérez, con fecha 6 de junio de 2019 dictó resolución en IPP n° 15-00-9498/19, por la que dispuso ampliar el auto por el que solicitó el juicio político del doctor Juan Ignacio Bidone (conf. art. 300, CPP).

Indicó que la representante del Ministerio Público entendió que se encontraba acreditado que el doctor Juan



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ignacio Bidone, en su condición de titular de la Unidad Funcional de Delitos Complejos n° 1 del Departamento Judicial Mercedes, incurrió en conductas ilícitas abusando en el ejercicio de su función, cuando llevó a cabo actos encaminados a obtener, deliberadamente, información de carácter privado y reservado de terceras personas que no estaban involucradas en procesos penales de la fiscalía a su cargo.

Fue así que le imputó la comisión de dos nuevos hechos junto con los antes relatados, lo que también -se encargó el Procurador- de aclarar que conformaban la presente acusación.

En primer lugar, le reprochó que el día 26 de julio de 2017, mediante remisión de correo electrónico con la utilización de su mail oficial "ibidone@mpba.gov.ar", mientras se encontraba gozando de licencia, requirió por intermedio de la Oficina de Información Tecnológica del Departamento Judicial Mercedes (OFITEC), informes sobre la titularidad del abonado telefónico nro. 221570138, como también comunicaciones entrantes y salientes del mismo desde el 1 de abril de 2017 en adelante.

Adujo que de la respuesta brindada surgía que el titular de la línea resultó ser Santiago Sautel, quien sería director de Real Politik, habiéndose constatado que éste no se hallaba sometido a investigación alguna en el Departamento Judicial Mercedes. Agregó que la IPP n° 09-00-2359-17, caratulada "Passarini Alejandro Osvaldo Vma. de Hurto", que fuera invocada en el pedido de informes, fue archivada tiempo antes del requerimiento (10 de mayo de 2017) y tramitaba ante



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la fiscalía n° 7 del Departamento Judicial Mercedes, organismo en el que el agente fiscal nunca se desempeñó.

Relató que Bidone agregó los informes irregularmente obtenidos al legajo fiscal reservado correspondiente a la IPP n° 09-00-0268351-08, que se hallaba bajo su exclusivo dominio y conocimiento, al igual que una nota en la que lucía un encabezado que rezaba "Información MD" -iniciales de Marcelo D'Alessio-, confeccionada con fecha 10 de mayo de 2018, dando detalle del usuario de un radio que infirió pertenecía a la SIDE y relacionaba con Sautel.

En concreto, afirmó que la intervención del fiscal en el legajo mencionado *supra* cesó, al haber declinado competencia en favor del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 a más de un año de dicha fecha (el día 2 de febrero de 2016). Y añadió que una vez más los informes en cuestión tenían por destinatario a Marcelo D'Alessio, respecto de quien Bidone tenía pleno conocimiento que estaba siendo investigado por el delito de extorsión en la causa CCC 76.091/2016.

Con relación al segundo reproche, sostuvo que el 4 de mayo de 2018, a las 22.19.24 hs., a través de la IP 181.16.88.51 asignada por la prestataria Telered en el domicilio del doctor Juan Ignacio Bidone, sito en calle 22 n° 1136 de la localidad de Mercedes, mediante un medio tecnológico accedió a la base de datos pública de acceso restringido del Ministerio del Interior de Obras Públicas y Vivienda de la Presidencia de la Nación, Migraciones, DNM y obtuvo información sobre el registro de egresos e ingresos al país del titular del DNI nro. 21.440.506, perteneciente al

~~Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Procurador
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ciudadano Lucas Marcelo Oyhanarte, Fiscal General del Departamento Judicial Moreno, persona ajena a todo proceso o investigación, utilizando el usuario "aacarpanetto" y la clave oficial que le correspondían al secretario de la fiscalía n° 1, doctor Agustín Carpanetto, sin su conocimiento ni autorización.

Sostuvo que la agente fiscal Verónica Pérez calificó los nuevos hechos descriptos como abuso de autoridad reiterado (conf. arts. 55 y 248, Cód. Penal; 56 y 59 inc. 4, CPP; 29, ley 14.442, 66 inc. c y 67 inc. g, Ac. 2300 SCBA).

En definitiva, la Procuración General estimó que de todo lo expuesto se desprendía que el fiscal Juan Ignacio Bidone, utilizando recursos materiales y humanos del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, solicitó ilegalmente información de, al menos, las siguientes personas: Dov Kilinsky; Ricardo Colombi; Eduardo Alejandro Vischi; Sergio Flinta; Eduardo Adolfo Tassano; Sergio Alejandro Selles; Bernardo Marcelo Yungman; Gabriel Traficante; Mario Víctor Cifuentes; Firma OPS; Giselle Robles; Alfredo Olmedo; Santiago Sautel y Lucas Marcelo Oyhanarte, a la que debía sumarse la relativa al empresario Pedro Etchebest.

II.2.e. Por último destacó que ante el Departamento de Control Disciplinario de esa Procuración General tramitaban los expedientes DCD 161/19; DCD 162/19; DCD 163/19 y DCD 164/19 en los que se constató que, en línea con el ilícito accionar que venía relatando, el doctor Juan Ignacio Bidone requirió información relativa a registros migratorios y comunicaciones telefónicas respecto de Juan Ignacio Forlón;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Jorge Christian Castañón Destéfano; Francisco Martín Pascual Ortiz y José Miguel Baglioli Guzmán, conformando los hechos que involucraban a los dos primeros, parte de la investigación que se seguía ante el Juzgado Federal de Dolores.

Reiteró que la totalidad de las personas mencionadas en los párrafos precedentes resultaban ajenas a cualquier investigación en trámite ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial Mercedes, organismo que, a la fecha de los hechos denunciados, se encontraba a cargo del fiscal Juan Ignacio

~~Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

II.2.f. Ya en lo que atañe a la imputación, el doctor Conte-Grand expuso que los hechos narrados demostraban que el aquí enjuiciado realizó aportes de información privilegiada a quien consideraba un agente de inteligencia, proveyéndole datos personales sensibles y restringidos de modo indebido y sin ninguna vinculación razonable con investigaciones a su cargo. Es decir que, abusando de sus funciones e incumpliendo los deberes inherentes al cargo, utilizó de manera sistemática y continua a lo largo del tiempo, bases reservadas y recursos del Ministerio Público para acceder a datos de personas totalmente ajenas a las investigaciones en trámite ante la fiscalía de la cual era titular.

Sumó a lo dicho que aquel que recibió la información ilegalmente obtenida fue Marcelo D'Alessio, procesado en dos causas penales en trámite ante la justicia federal, entre otros, por los delitos de extorsión contra



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

algunas de las personas cuyos datos, para perpetrar el ilícito, fueron proporcionados por el propio Bidone.

Insistió en que la información fue suministrada en forma ilegal y voluntaria por el agente fiscal, quien tenía pleno conocimiento de que se encontraba efectuando aportes indebidos que, en sí mismos, podrían constituir delitos.

En definitiva, entendió que Juan Ignacio Bidone incurrió en un ejercicio abusivo y arbitrario de la función que, como fiscal, le fue encomendada; se apartó de la buena conducta que la Carta Magna provincial y la ley del Ministerio Público exigía para la conservación del cargo, ejerciendo sus facultades en forma ilegítima, en claro desmedro de los intereses de la sociedad, cuya defensa le fuera confiada (conf. art. 1, ley 14.442). Ello pues, llevó a cabo, con pleno conocimiento y voluntad, conductas de extrema gravedad institucional, violando -entre otros- el plexo normativo que rige la actuación de los agentes fiscales que integran el Ministerio Público provincial (conf. arts. 1, 29 y 75, ley 14.442; 56, 59 y conchs., CPP).

De ahí que consideró que correspondía su destitución, lo que así solicitó.

En virtud de lo expuesto, encuadró el accionar del doctor Juan Ignacio Bidone en las previsiones de los arts. 168, 210 y 248 del Código Penal; 15 bis, 43 bis, 43 ter primer párrafo en relación con lo prescripto en el art. 11 de la ley 25.520 (modif. por ley 27.126); 43 ter primer párrafo, en concordancia con la previsión del art. 4 incs. 1, 2, y 3 de la norma antes mencionada -conf. art. 20 de la ley 13.661 y modif.-, con el grado de autoría y participación atribuido



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

al agente fiscal en los autos de procesamiento dictados por la justicia federal y requerimiento -ampliación- (cfr. art. 300), formulado por la justicia provincial.

Le imputó, además, la comisión de las faltas contempladas en los incs. "e" y "q" del art. 21 de la ley de enjuiciamiento provincial.

Y para el supuesto que este Jurado de Enjuiciamiento no interpretara tipificado el accionar del agente fiscal en la normativa citada, requirió su calificación en el marco legal que el Cuerpo estimara pertinente.

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

II.3. Posteriormente, la Comisión Bicameral acusó los mismos términos que lo hizo la Procuración General.

III. La defensa.

III.1. Por resolución de Presidencia se dispuso conferir el traslado previsto en el art. 33 de la ley 13.661 al funcionario denunciado, por el término de quince (15) días, a efectos de que formule su defensa, el que fue contestado a fs. 343/369 por el doctor Juan Ignacio Bidone, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la señora Defensora Oficial -doctora María Lía Domecq-.

Luego de relatar los hechos atribuidos por la Procuración General y la Comisión Bicameral (v. fs. 343 vta./346) consideró que las acusaciones formuladas no debían prosperar en virtud de diferentes argumentos.

III.2.a. En primer lugar, efectuó un planteo de incompetencia.

Sostuvo que a través del expediente S.J. 496/19 se le requirió el juicio político conforme el trámite previsto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en el art. 300 del Código Procesal Penal en razón de existir elementos suficientes e indicios vehementes de la perpetración del delito de abuso de autoridad, reiterado por lo menos en dos oportunidades, en los términos de los arts. 55, y 248 del Código Penal.

Con relación a dicha conducta, manifestó que la justicia provincial se inhibió de seguir entendiendo en la causa en favor del Juzgado Federal de Dolores, por lo que la situación del art. 300 del rito cesó. Entendió que no podía ser sometido a proceso por la UFI n° 8 de San Martín, en razón de que ya no era más competente en orden a las conductas descriptas al inicio del citado expediente.

En cuanto al S.J. 500/19 expuso que éste versaba sobre los mismos hechos que denunciara la agente fiscal de la UFI n° 8, sólo que en tal caso fueron refrendados por el señor Procurador General. "De tal manera que en ambos sumarios se me imputan delitos por los que no podré ser sometido a proceso en la Jurisdicción provincial, toda vez que ya no resulta competente" (fs. 347).

Aclaró que sólo dos conductas quedaron como "remanentes" en trámite por ante la citada UFI de San Martín: las que dieron lugar al S.J. 517/19. "Así, con fecha 6 de junio del corriente año la Sra. Fiscal Verónica Pérez me imputó lo que a su juicio constituyen 'dos nuevos hechos', ello por cuanto entendió que, en mi condición de Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Delitos Complejos del Departamento Judicial Mercedes, incurrí en conductas ilícitas abusando en el ejercicio de mi función mediante actos encaminados a obtener información de carácter privado y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

reservado de terceras personas que no estaban involucradas en procesos penales de la fiscalía a mi cargo: en particular, se me imputó haber solicitado informe sobre la titularidad y comunicaciones del abonado 221570138, correspondiente al Sr. Santiago Sautel. Esos informes fueron agregados en el legajo fiscal reservado correspondiente a la IPP. 09-00-268351-08, hallándose en el mismo legajo (agregada a fs. 2692) una constancia de fecha 10/5/2018 donde se da detalle del usuario de una radio que pertenecería a la SIDE y tendría vinculación con Sautel. El segundo 'hecho' lo constituye la consulta -con fecha 4/5/2018- a la Dirección Nacional de Migraciones en relación al Sr. Lucas Marcelo Oyhanarte, quien para ese entonces se desempeñaba en el cargo de Fiscal General del Departamento Judicial Moreno, persona ajena a todo proceso o investigación. Ambas imputaciones fueron decretadas en el marco de la IPP. 15-00-9498/19, como 'ampliatorias' del auto obrante a fs. 399/406" (fs. 347 y vta.).

~~Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

Adujo que sobre dicho "remanente" se efectuó planteo de inhibitoria con fecha 21 de noviembre de 2019, encontrándose aun pendiente de resolución por el Juzgado Federal de Dolores, toda vez que existía superposición entre los hechos objeto del proceso 88/2019 y la totalidad de la IPP n° 15-00-009498-19/00 del registro de la UFI n° 8 de San Martín.

De ahí que señaló que -a excepción de esos dos "nuevos hechos"- por todos los restantes que fueran referidos en los tres sumarios (a saber: consultas de distintas bases de datos sobre Pedro Etchebest, Dov Killinsky, Ricardo Colombi, Eduardo Vischi, Sergio Flinta, Eduardo Tassano,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sergio Alejandro Selles, Bernardo Marcelo Yungman, Gabriel Traficante, Mario Cifuentes y la firma OPS, Giselle Robles, Alfredo Olmedo) ya estaba interviniendo y resultaba competente, de acuerdo a las distintas resoluciones jurisdiccionales recaídas, el Juzgado Federal de Dolores. "Por ende, el supuesto del art. 300 del CPP no se encuentra configurado sino sólo a excepción de esos dos hechos, por los que, reitero, se encuentra en trámite de resolución sobre su definitiva competencia" (fs. 348 y vta.).

En cuanto a las faltas contempladas en los incisos "e" y "q" del art. 21 de la ley de enjuiciamiento, entendió que se hallaban absolutamente ligadas a la suerte de las imputaciones penales, por lo que no se trataba de conductas distintas sino que, a partir de aquellas que se consideraban delitos, se le imputaba el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo (v. fs. 348 vta.).

En consecuencia, estimó que una suspensión en los términos del art. 34 de la ley 13.661 era absolutamente prematura, pues el auto de procesamiento -en el caso, recaído en la justicia federal- era, por su naturaleza, un juicio de probabilidad respecto del autor de un delito.

Con ello quiso decir que su sometimiento al proceso penal se encontraba por demás asegurado, y que las únicas dos conductas por las que la justicia provincial intentaba indagarlo (S.J. 517) se encontraba en proceso de resolución sobre su competencia.

De ahí que entendió que no había motivos para que se dictara, al menos en este estado de situación, una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resolución de la gravedad de la prevista en el art. 35 de la ley 13.661.

III.2.b. En segundo término, postuló la inexistencia de delito y/o falta conforme la citada ley.

Sostuvo que los ilícitos penales atribuidos resultaron ser los tipificados en los arts. 168, 210 y 248 del Código Penal, por lo que entendió que la resolución que se adoptara debía examinar si los comportamientos atribuidos eran pasibles de ser subsumidos en tales dispositivos.

Sin embargo, consideró que en modo alguno se encontraban configurados los requisitos objetivos y subjetivos que las figuras penales endilgadas por la Procuración General y la Comisión Bicameral requerían. "Ninguno de los tres tipos penales que formaran parte de la acusación, se condicen con las conductas que fueran descriptas como reprochables en el pedido de juicio político, y que no resultan en modo alguno acreditadas con los elementos que hasta el presente obran en la causa. Como así tampoco, el incumplimiento de art 15 bis de la Ley 25520, ni los presupuestos regulados en las faltas previstas en el art. 21 incs. e) y q) de la Ley 13.661 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires" (fs. 350).

Afirmó que se trataba de normas únicamente compatibles con el dolo directo, de modo tal que se exigía el conocimiento y voluntad por parte del sujeto activo en cada una de estas conductas.

III.2.b.i. Expuso que para la configuración del delito previsto en el art. 248 del Código Penal resultaba

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretario interino del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

indispensable la existencia del propósito de violentar la ley de modo tal de menoscabarla mediante el empleo abusivo de la autoridad. En otros términos, explicó que el autor debía conocer la ilegalidad de las resoluciones y órdenes que se dictaban, trasmitían o ejecutaban y debía tener la voluntad de dictarlas, ejecutarlas o abstenerse de cumplirlas, según los supuestos de que se tratara.

En tal sentido, recordó que en su presentación espontánea, indicó -según un criterio pacíficamente seguido por la jurisprudencia- que la figura del art. 248 del Código Penal requería el dolo directo determinado de atentar contra las constituciones o las leyes o de no ejecutarlas con la omisión intencional. Y agregó que el tipo allí contenido exigía en su faz subjetiva "...que el funcionario público haya tenido conocimiento de estar realizando todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, por lo que esto no radica en la simple extralimitación objetiva sino en el conocimiento de esa extralimitación lo que configuraría entonces el aspecto subjetivo, que es precisamente el límite demarcatorio que separa el abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, de la simple irregularidad funcional" (fs. 351 y vta.).

Alegó que en este caso puntual, los pedidos de informes que se le reprochaban, fueron concretados en el marco de una IPP que tramitaba en su dependencia (y que por error se asignó un número equivocado), y los datos que iba recolectando, cuando parecían de interés, se los remitía al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 para colaborar con el proceso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expuso que siendo ello así, no podía aludirse a un abuso o exceso en su actividad funcional, máxime cuando la relación entre Traficante y personas vinculadas con lo que se llamó "Triple Crimen de General Rodríguez" y el mundo del tráfico ilegal de la efedrina, no debía desconocerse.

Estimó que lo mismo ocurría con el aporte de la información recolectada para su posterior análisis a Marcelo D'Alessio. "Al respecto, en la creencia que aquél pertenecía a la AFI y a la DEA, nada podía hacerme sospechar que así no

~~Dr. DIEGO ALBERTO CHARRA~~
~~Prosecretario~~
~~Secretaría Permanente del Jurado~~
~~de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios~~
~~Provincia de Buenos Aires~~

352).

De ahí que consideró que en el caso no se hallaban reunidos los requisitos objetivos y subjetivos previstos por el art. 248 del Código Penal.

III.2.b.ii. En lo atinente a la figura prevista en el art. 168 de la ley sustantiva, aseveró que también se trataba de una figura dolosa que exigía conocimiento de la ilegitimidad de la conducta llevada a cabo por el sujeto activo. "El aspecto cognitivo requiere, a su vez, dolo directo de utilizar la intimidación para obligar a la víctima a desapoderarse del objeto, no bastando la producción del resultado cuando la intimidación estaba dirigida a otros fines" (fs. 352 vta.).

Señaló que siempre creyó que Marcelo D'Alessio era agente de inteligencia que colaboraba honestamente con su fiscalía, y que hoy tenía claro que fue uno de los tantos funcionarios públicos y personalidades engañados en su buena fe por aquél.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que desconocía el destino ilícito que el nombrado le terminó dando a la información que le suministraba; la cual era dispensada, al solo efecto de que aquél, en su carácter de agente de inteligencia, hiciera el correspondiente análisis de la misma, colaborando de esta manera con las investigaciones que en carácter de fiscal tenía a su cargo.

En lo que atañe a la información brindada respecto de Gabriel Traficante, sostuvo que el fin perseguido fue el de colaborar con una investigación que llevaba adelante, no teniendo conocimiento alguno, ni sospecha siquiera, de que con ella, el nombrado D'Alessio, hiciera un uso indebido, ilícito y espurio.

En consecuencia, estimó que no era factible imputarle el delito de extorsión, toda vez que faltaba el elemento básico del tipo subjetivo requerido por el art. 168 del Código Penal: el dolo directo -única manera comisiva admitida por la figura-. Y afirmó que era evidente que su conducta no tuvo incidencia alguna en la producción del hecho criminal llevado a cabo por aquél.

Explicó que le pidió colaboración, pasándole para ello el listado de llamadas tanto de Traficante como de Barrios a fin de que analizara los datos allí volcados y no para que lo utilizara en la maniobra que aquí se le imputaba.

Asimismo, indicó que el contenido del injusto del delito imputado se caracterizaba por el medio intimidatorio utilizado contra la víctima, para determinar la entrega de esos bienes a favor del autor o de un tercero que actuaba en connivencia y que "...de las manifestaciones vertidas por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

denunciante y demás personas que prestaron testimonio en estos autos, surge claramente que, lejos tuvo la presencia del listado de llamadas entrantes y salientes, materia de investigación; algún tipo de injerencia de carácter intimidatorio en dichas personas y principalmente en quienes resultaron víctimas de Marcelo D'Alessio. Es más, a la luz de los hechos y de las declaraciones proporcionadas por Gabriel Traficante, Manuel Alejandro Morilla, Gabriel Garcés y Juan Pablo Di Pierro, el mentado listado, no tuvo ningún tipo de injerencia en las víctimas, de la conducta extorsiva en grado de tentativa que aquí se investiga" (fs. 354 y vta.).

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De ahí que concluyó que el listado de llamadas por solicitadas no tuvo injerencia en la forma utilizada por Marcelo D'Alessio para compeler a las víctimas mediante el uso de intimidación, dado que la utilización del medio coactivo, debía ser idóneo para alarmar o amedrentarla. Entendió que con los resultados a la vista, podría afirmarse que los mentados informes carecieron de idoneidad para llevar adelante la maniobra extorsiva, la cual -destacó también- se inició con anterioridad a la existencia de dicha documentación, sumado a que los medios empleados con fines extorsivos -tal como surgía de los testimonios colectados en el sumario- consistieron en acciones directas intimidatorias por parte de D'Alessio, que ninguna relación tuvo con los listados en estudio.

III.2.b.iii. Finalmente, expuso que el art. 210 del Código Penal requería conocer que integraba la asociación y sus objetivos, como también que debía existir en el sujeto activo una voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

delictiva, cuyo conocimiento debía probarse respecto de cada individuo. "Recaudos estos, que conforme lo expresado respecto en los tipos penales anteriores, tampoco es posible tener en modo alguno por acreditado ni siquiera con la premura de la instancia" (fs. 355).

Indicó que no se precisó nítidamente la actividad específica que le habría cabido en aquella organización que le imputaba ni el acuerdo de división de trabajo en el delito previo o durante el hecho.

III.2.b.iv. Adujo que igual suerte corría el incumplimiento de art. 15 bis de la ley 25.520. "En primer lugar, el art. 15 bis de la Ley 25.520 habla que la relación con la AFI, por parte de otros poderes del estado, siempre debe darse a través del Director General (Gustavo Arribas) o la Subdirectora General (Silvia Majdalani), eso se ha dado en esta oportunidad, toda vez mantuve una reunión con ambas autoridades de manera simultánea (no negada hasta el momento por las mismas), quienes serían las que habrían enviado a Barreiro, y a través de éste a Álvarez y D'Alessio para que colaboraran con la investigación que llevaba adelante..." (fs. 355 vta. y 356).

De ahí que entendió que no se incumplió la norma y, en consecuencia, tampoco se infringió el art. 43 bis de la citada normativa, toda vez que el auto de procesamiento al que refiere el citado precepto no se encontraba ajustado a derecho. "La infracción que se menciona del art. 43 bis primer párrafo de la Ley 25.520 en función de los arts. 4 y 11 de esa misma manda no puede ser admitida. Me estoy refiriendo al concurso real que a ese respecto se concreta en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el auto puesto en crisis (sólo aquél que se dice relacionado al inc. 11 se lo hace concurrir de manera ideal con el art. 210 del CP, cuando en realidad debió ser de un modo aparente)" (fs. 356 y vta.).

Señaló que el mentado art. habla de sancionar a todo aquél que realice alguna de las acciones de inteligencia prohibidas por la ley 25.420, de modo que, de infringirse una o más de esas disposiciones no podía hablarse de concurso, porque se trataba siempre del mismo tipo penal.

En resumidas cuentas, concluyó que uno de los requisitos esenciales que debían contener los tipos penales atribuidos -amen de las exigencias objetivas- era la existencia de dolo directo, más allá, por supuesto, de la presencia de los elementos objetivos del tipo, que estaban ausentes en las conductas reprochadas.

III.2.c. En tercer lugar, se ocupó de la clave de migraciones en la fiscalía a su cargo y la colaboración pedida al doctor Arenas.

Sostuvo que dicha fiscalía era la única que contaba con una clave de ingreso a la Dirección Nacional de Migraciones y que a ella se accedía por haberle encomendado a uno de los secretarios, específicamente al doctor Agustín Carpanetto, que gestionara una clave por ser esa información de utilidad para las investigaciones.

Indicó que esa (la de Carpanetto) fue por muchos años la única clave que tuvo el Departamento Judicial Mercedes. "La utilización de mi parte, como titular de la dependencia, por consiguiente, era un evento regular y habitual" (fs. 357 y vta.);

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adunó que era probable que también aparecieran pedidos de información de personas vinculadas a casos en los que él no intervenía, por cuanto en su momento era la única clave con que contaba el Ministerio Público en Mercedes, y compartía con sus colegas la información que ellos le requerían que solicitara.

Manifestó que a diferencia de lo que se afirmaba en la acusación, el valerse de la clave del secretario de la fiscalía a su cargo para entrar al sistema de la Dirección General de Migraciones, no era una conducta que le fuera reprochable como incorrecta o llamativa. "Tampoco era inusual que efectuara solicitudes a los ayudantes fiscales que colaboraban conmigo en distintas causas, aún estando de vacaciones (tal como surge de las testimoniales ofrecidas por el acuse, yo solía trabajar o comunicarme por trabajo estando con licencia por vacaciones, ya que nunca me desconectaba por completo de su fiscalía)" (fs. 358).

De ahí que sostuvo que fue que el mes de enero de 2019 cuando se comunicó con el ayudante fiscal, doctor Gastón Rafael Arenas, que sí estaba trabajando, y le solicitó el favor de pedir una información que precisaba.

III.2.d. Luego, aludió a la actuación bajo ignorancia y error (v. fs. cit.).

Repasó que el art. 34 inc. 1 del Código Penal dispone que no son punibles los que en el momento del hecho no hubieran podido, por "error o ignorancia de hecho no imputable, comprender a criminalidad de acto dirigir sus acciones".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En esa línea, recordó que mientras la ignorancia era carencia total de todo conocimiento o representación sobre un objeto determinado (en este caso la acción típicamente antijurídica que se realiza), el error, en cambio, era una representación falsa de objeto (un conocimiento equivocado; un estado positivo). "Pero desde el punto de vista de la culpabilidad no saber nada sobre el hecho que se comete u omite, o saber de manera equivocada, significa no ser culpable" (fs. 358 vta.).

~~Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

Afirmó que el desarrollo de las acciones imputadas se dieron en el marco de ciertas circunstancias que otorgaban similitud a la hipótesis de error e ignorancia en la que se encontraba inmerso.

Por un lado, refirió a la existencia real de vinculación con los funcionarios de AFI, así con Miguel Conti y Romina Massa; a quienes les aportó información en dos oportunidades, extremos que se encontraban precisados en el expediente de la triple fuga.

Por el otro, en el marco de la investigación al tráfico de efedrina como móvil del triple crimen, adujo que diversos organismos del estado le requirieron tanto oficial como extraoficialmente cooperación con el aporte de información en diversas investigaciones. Si bien admitió que era verdad que la citada causa, en ese momento, no era de su competencia, sostuvo que la cooperación fue solicitada de manera directa por los mencionados Ministros de Seguridad con quienes mantenía un fluido trato extra oficial. "Dicha información brindada al estado a fin de dar con el paradero de los prófugos Lanatta y Schillaci, no obra en legajo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

oficial alguno y sin embargo dicha actividad nunca me fue cuestionada. Recién cuando el estado provincial requirió a la Procuración de la Suprema Corte de Justicia de Bs. As., la posibilidad de que interviniera oficialmente; me suspendieron las vacaciones y me designaron colaborador en aquellas causas penales que se generaron a partir de la fuga" (fs. 359 vta.).

En tercer término, expuso que no obstante haber cesado "formalmente" su intervención en la investigación del "Triple Crimen", siguió colaborando; lo que podía corroborarse a través del intercambio de chats del servicio de mensajería whatsapp con el señor secretario del Juzgado Federal n° 1, así como también del intercambio de mails...A fin de justificar lo expuesto, transcribió un segmento de lo resuelto por la señora Jueza doctora Servini de Cubría en la causa n° 17517/08 en cuanto a que "...el curso de la investigación efectuada por el titular de la Unidad Funcional N°1 del Departamento Judicial Mercedes, precisamente en el marco de los autos 'PEREZ CORRADI IBAR ESTEBAN S/ PRIVACION DE LA LIBERTAD AGRAVADA ART. 142 INC. 3', se labraron legajos de investigación en miras a lograr el esclarecimiento de los hechos allí pesquisados. Algunos de ellos brindaron herramientas de utilidad para el análisis de los desvíos de efedrina hacia las redes del narcotráfico mexicano, objeto que le asiste a la presente causa" (fs. 360, las mayúsculas en el original).

En concreto, manifestó que continuó relacionado a la investigación del Triple Crimen y fue en ese contexto que solicitó la información de la base de datos y se entregó para su análisis.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En cuarto lugar, trajo a colación lo ya dicho en su presentación espontánea, donde aludió a que el 2 de febrero de 2016 fue convocado a la sede de la AFI para mantener una reunión con Gustavo Arribas y Silvia Majdalani a efecto de proporcionarles información vinculada a los condenados recapturados en Santa Fe, como así respecto de la situación procesal de Ibar Perez Corradi. "En dicha reunión fui felicitado por las tareas en relación a esos eventos y me hicieron saber que recibiría colaboración por parte de ese organismo (AFI) a fin de seguir avanzando en sus investigaciones" (fs. 360 vta.).

~~Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

Señaló que a partir de ello no le llamó la atención que un par de meses después se presentara ante la fiscalía a su cargo el agente de la AFI Rolando Barreiro para colaborar con la investigación del triple crimen. Y que en ese marco le fueron presentados en distintos momentos dos personas de inteligencia, Claudio Álvarez de la DEA y como integrante de la AFI.

Reiteró que el nombrado D'Alessio se identificó como de la DEA pero no usaba la palabra agente, decía que era abogado, y afirmaba que trabajaba para ese organismo justificando todo de forma verborrágica, lo que no le generaba sospecha.

Justificó la falta de chequeo de donde provenía la información, pues la calidad que tenía, los funcionarios que conocía D'Alessio, y la solvencia que mostraba no le hicieron dudar en ningún momento de la condición que decía poseer. Relató que el nombrado fue ganando su confianza en base a los datos útiles que en ocasiones le brindara, como así también



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

porque continuamente le exhibía los vínculos e intervenciones en otras investigaciones relevantes (v. fs. 361 vta.).

De ahí que explicó cómo logró convencerlo de requerir información a organismos públicos y privados, reconociendo, a la distancia y analizando la situación fuera del contexto que estaba explicando, que ello podría haberse considerado como un exceso de las atribuciones a la luz de la competencia de la fiscalía a su cargo. "Es verdad que yo sabía lo que hacía, pero no es menos cierto que lo que hacía, entendía era cumplir con mi deber, brindando datos a personas que, en mi entendimiento, iban a permitir esclarecer investigaciones" (fs. 362).

Concretamente, aseguró que actuó, por un lado, errando respecto de quien era el sujeto a quien le brindaba la información que estimaba, servía para esclarecer investigaciones penales, y por el otro, ignorando que esa información que otorgaba, era utilizada con un fin distinto al que motivaba el pedido.

Alego que lo dicho surgía evidente si se observaba su actitud ante la toma de conocimiento de lo que estaba sucediendo, toda vez que apenas supo que las causas penales seguidas a D'Alessio podían estar conformadas por hechos delictuales verdaderos (y no a simple interna de personas ligadas a los servicios de inteligencia que implicasen denuncias infundadas), se presentó a cooperar para el esclarecimiento de la verdad. "Así lo hice ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro 10 (acusa 1406/19), el Juzgado Criminal y Correccional Nro. 9 (causa nro. 76091/2016) y ante el Juzgado Federal de Dolores. También colaboré en el marco



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del proceso penal que tramita por ante la Justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires (UFI 8 del Departamento Judicial de San Martín y Juzgado de Garantías Nro. 1 de Mercedes -IPP 15-00-9498-19), ya que al tomar conocimiento que se estaba allanando mi vivienda en busca de equipos de telefonía celular, concurrí de inmediato al lugar e hice entrega de mi teléfono junto con la clave de acceso al mismo, lo propio hicieron mi esposa y mis hijos convivientes. Me presenté en todas las oportunidades que fui requerido, en todos los fueros y jurisdicciones. Jamás oculté ni rechacé mi intervención personal en aquellos casos que efectivamente realicé algún tipo de actividad, brindando siempre todas las explicaciones del caso" (fs. 362 vta. y 363).

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.2.e. Asimismo, refirió a la inexistencia de participación alguna de su parte respecto de los delitos previstos en los arts. 168 y 210 del Código Penal, como así también la autoría del regulado en el art. 248 del citado cuerpo normativo.

Recordó que el art. 45 de la ley sustantiva sindical como partícipes necesarios a "Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...", siendo la pena la "...establecida para el delito. [...]" (fs. 364).

De ahí que señaló que la participación requería que el aporte propio se realizara subjetivamente en apoyo al hecho de otro (principio conocido como "convergencia intencional"), lo que exigía conocimiento. Y afirmó que dicha exigencia no se cumplía cuando el autor actuaba con dolo y el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

otro con imprudencia, negligencia o impericia (culpa), como en su caso, podría pasar en el presente.

Indicó que no era posible ser partícipe en un ilícito doloso, del cual no se tenía conocimiento de su existencia, pues toda participación en un injusto ajeno demandaba la presencia de dos elementos: uno objetivo cristalizado por la propia conducta de cooperación o auxilio y otro subjetivo consistente en el acuerdo de voluntades entre el autor y el partícipe; cuestiones estas de las cuales -dijo- carecía la conducta desplegada por el enjuiciado.

Expuso que "...la solicitud mediante oficio a la Compañía Claro S.A. del listado telefónico del celular de Gabriel Traficante, 01166921865, de acuerdo a lo que surge del legajo fiscal de investigación, es de fecha 4 de noviembre de 2016; y de conformidad con lo manifestado por el denunciante, la maniobra extorsiva protagonizada por D'Alessio habría tenido génesis el día 2 de noviembre. Esto claramente significa que D'Alessio tenía decidido extorsionarlo, y así lo hizo, dos días antes que la fiscalía a mi cargo solicitara el listado de comunicaciones; en virtud de lo cual, mal puede hablarse de una 'participación necesaria'; teniéndose en el sumario acreditado, que D'Alessio, ya había iniciado la actividad extorsiva sin contar con el cuestionado listado de llamadas, lo cual expresamente pone de manifiesto que el mismo no era necesario, para llevar adelante su plan criminal. Obviamente ello también denota la falta de dolo por mi parte" (fs. 365 y vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Añadió que en esa misma inteligencia "...el jueves 3 de noviembre hubo otro encuentro entre D'Alessio y Traficante, en cuyo marco aquel le informó que había gente muy poderosa que lo 'camino' y que tenía información suya, pero que no se preocupara porque el que dirigía todo era un amigo suyo, 'un tal Rolo Barreiro y que me podía ayudar'. Asimismo, destacó que en tono cordial pero claramente intimidatorio, D'Alessio le recalcó su estrecha relación con el periodista del diario 'Clarín' Daniel Santoro, señalando que él tenía toda la información para escracharlo a él - Traficante- y a su familia, pero podría parar tal publicación si lo solicitaba. Insistimos, todo ello con anterioridad a la solicitud del listado de comunicaciones. Claramente D'Alessio tenía decidido hacer lo que hizo y comenzó a hacerlo sin contar aún con el listado de llamadas, indudablemente porque no las necesita" (fs. 365 vta. y 366).

III.2.f. A modo de síntesis, destacó que se encontraba pendiente de resolución el planteo de inhibitoria efectuado en fecha 21 de noviembre de 2019 por ante el Juzgado Federal de Dolores, a fin de solicitar a la justicia provincial la remisión de la IPP n° 15-00-9498/19 para su acumulación a la causa 88/2019, pues de acogerse el planteo de mención, la situación del art. 300 del Código Procesal Penal cesaría.

A su vez, insistió en que no se configuraban los elementos objetivos y subjetivos de los delitos que se le imputaban; en particular, la faz subjetiva por existir error e ignorancia de su parte. En igual sentido, adujo que no existía participación en los hechos reprochados.

Dr. DIEGO ALBERTO HEREDIA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Consideró que no se lo juzgaba por sus actos sino por valoraciones y convencimientos. "Siempre he efectuado mi trabajo de manera responsable y comprometida, incluso estando de vacaciones. [...] Quizás sí, he actuado en forma negligente al no verificar fehacientemente que esta persona fuera efectivamente quien decía ser" (fs. 367).

Y se interrogó si su obrar -en caso de estimarse poco prudente- era pasible de destitución o bien podía ser evaluado en el ámbito de control disciplinario de la Corte. Alegó que lo que siempre pretendió fue brindar datos útiles para el mejor servicio de justicia, como lo hizo desde la primer intervención en el "Triple Crimen", y cuya actuación, reiteró, fue destacada por las autoridades como muy valiosa.

Por otro lado, remarcó la ausencia de intención a un fin ilegal o espurio al otorgar cierta información a agentes de la AFI. "No es posible afirmar que efectivamente haya brindado información a D'Alessio con fines delictivos, por el contrario, en su caso, fueron brindados a fin de colaborar con el esclarecimiento de causas penales" (fs. 368 vta.).

Por último, expuso que tampoco le era reprochable como agente fiscal, que solicitara información sensible respecto de personas, que si bien no revestían el carácter de imputadas en alguna IPP a su cargo, sí estaban vinculadas en algún sentido con ellas; ni el medio o la forma en la que debía recurrir para su acceso.

En definitiva, aseveró que los elementos sobre los que se basaron las acusaciones, no tenían entidad suficiente para ser abordadas en el marco de un proceso destitutorio, en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

su caso, -dijo- sí podrían revestirla a los fines de ser analizadas por la Procuración General de la Suprema corte de Justicia en uso de sus facultades de superintendencia conforme lo previsto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

IV. Consideraciones del Jurado.

IV.1. Corresponde en este estado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la citada ley 13.661, que este Cuerpo verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que, las hipótesis de cargo traídas por los acusadores, puedan determinarse con la realidad.

Anticipamos que en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles las imputaciones endilgadas, las que alcanzan para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del funcionario enjuiciado.

IV.2. Por una parte, entendemos que se mantienen incólumes las circunstancias ponderadas por el Jurado de Enjuiciamiento en ocasión de adoptar la decisión del 5 de diciembre de 2019, en cuanto ordenara el apartamiento preventivo del fiscal acusado.

Así reiteramos la ponderación de los siguientes elementos, dentro del marco liminar propio de esta etapa procesal -art. 34- que permiten tener por verosímiles las conductas reprochadas.

IV.2.a. La declaración de Agustín Alejandro

~~Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Carpanetto, secretario de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas n° 1 de Mercedes, que expuso que dicha fiscalía tenía como único titular al doctor Bidone, quien trabajaba con tres secretarios, un auxiliar letrado y una empleada en la mesa de entradas. Refirió que el enjuiciado no llevaba investigaciones y aclaró que la única causa que estuvo exclusivamente a su cargo fue la conocida como "Triple Crimen".

Señaló, además, que desde que el fiscal se reincorporó a sus tareas -el 1 de febrero de 2019¹- lo notaban "raro", demasiado callado, distraído. Que al ser consultado si le pasaba algo respondió en forma esquiva que "tenía muchos problemas", hasta que finalmente el día 26 de febrero citó a todos los funcionarios en su despacho. Expuso que en dicha conversación el doctor Bidone les contó que a partir de la investigación de la causa del Triple Crimen, conoció a una persona que se había presentado como abogado de la AFI o de la DEA, llamado D'Alessio; y que ese era un contacto que mantuvo desde esa época a la actualidad para recibir información que le fuera útil. Concretamente manifestó que Bidone les dijo que se pasaban información.

Asimismo, relató que en tal oportunidad el agente fiscal les mencionó que en el marco de la causa n° 09-00-7384-17, que tenía por imputado a Malondra y en la que se estaba investigando, entre otros, a Roberto Baratta, a partir de un dato proporcionado por D'Alessio, tuvo que pedir un informe de Migraciones y llamadas entrantes y salientes de un abonado telefónico. Que para solicitar la información a Migraciones utilizó la clave de acceso del propio Carpanetto,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que le fue asignada por la Fiscalía General en el año 2010/2011 y de la que Bidone tenía pleno conocimiento. Aclaró que no era la primera vez que la utilizaba para obtener esos informes y que nunca lo objetó, pues se trataba del titular del organismo y porque además jamás pensó que sería capaz de utilizarla fuera de una causa judicial en trámite.

También expuso que el doctor Bidone reconoció que la información de Migraciones se la envió a D'Alessio por whatsapp y que tenía un trato fluido con el nombrado por esa vía.

Refirió que el fiscal les dijo que el informe sobre telefonía lo gestionó a través del ayudante fiscal, Gastón Arribas. Y que luego les comentó que, para su sorpresa, advirtió que esas llamadas que le pidió D'Alessio correspondían al abonado de Pedro Etchebest, empresario que después resultó extorsionado por el abogado, tomando conocimiento de ello a partir de lo publicado en los medios de comunicación. Indicó que Bidone les aclaró que, devuelto el informe de la empresa de telefonía, él no se lo aportó a D'Alessio, sino que lo guardó para sí incorporarlo al legajo fiscal correspondiente a la IPP n° 7384-17. Expresó que por todo esto se sintió engañado por D'Alessio y que él no tenía nada que ver con esa extorsión.

A su vez, Carpanetto manifestó que no se trataba de una fiscalía de "puertas abiertas" en la que cualquiera que decía traer información de inteligencia útil era bien recibido y pasaba a hablar en privado con los funcionarios o el fiscal.

Explicó que la formación de legajos fiscales era

Dr. DIEGO ALBERTO HERREBA
Procurador
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

excepcional, y a modo de ejemplo consignó que de las treinta o cuarenta causas que tenía asignadas, solo cuatro poseían legajos fiscales.

IV.2.b. El testimonio de José Alberto Panessi quien aludió al objeto de la IPP n° 7384-17 y afirmó que Bidone le asignó la causa desde su recepción en la UFI n° 1, siendo su único instructor.

Relató que tomó conocimiento de la existencia de los legajos fiscales correspondientes a dicha IPP antes del 21 de febrero del corriente año y que fue en forma "azarosa". En tal sentido dijo que fue el día 18 de febrero de 2019, cuando entró al despacho del doctor Bidone y vio sobre su escritorio una pila de bastantes cuerpos, muy abultada que contenía informes de telefonía, en la carátula sólo decía 7384-17; y que como no sabía de su existencia le preguntó qué era eso y si estaba relacionado con su causa, a lo que le respondió que sí, que como él estaba dedicado a la parte del fraude, Bidone investigaba las llamadas, que lo analizaba él personalmente para ayudarlo, sin especificarle a quién correspondían aquellos abonados. Expuso que pasados unos días, le pidió que en el marco de la IPP n° 7384/17 librara un oficio al Ministerio del Interior pidiendo legajos de Baratta, Perillo y Carli que estaban sospechados, y devolviéndole a él la copia, Bidone le dijo que lo agregaba al legajo fiscal, o sea, ratificando su existencia.

Con relación a la reunión del 26 de febrero, declaró que el enjuiciado les manifestó que conoció a Marcelo D'Alessio como miembro de los servicios de inteligencia en ocasión de investigar la causa del "Triple Crimen",



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

aproximadamente en el año 2012. Que a partir de ahí mantuvo ese contacto con el que cursaba información y que ése siempre le trajo datos de utilidad. Que en función de dicha relación D'Alessio le pidió que solicitara un informe a Migraciones y un listado de llamadas de un abonado que finalmente resultó ser el empresario Pedro Etchebest, y que recién se dio cuenta del problema en el que estaba metido cuando los hechos tomaron repercusión pública.

Expuso que Bidone refirió sentirse defraudado por el nombrado D'Alessio, afirmando que nada tenía que ver con la extorsión de la cual este último estaba sospechado. Asimismo, que el agente fiscal reconoció haber pedido el informe de Migraciones con la clave del doctor Carpanetto y habérselo enviado a D'Alessio por mensaje de whatsapp mientras que, respecto de las llamadas, aseveró que le dio la orden de pedir las al ayudante fiscal Arenas, a pesar de lo cual, una vez obtenido el informe no se lo aportó a D'Alessio.

Refirió además que la conversación con el fiscal no culminó en buenos términos ya que todos entendieron que Bidone usó una causa de la fiscalía para pedir cosas que no correspondían. Agregó que en esa charla el fiscal se victimizó, dándoles a entender fue una víctima de D'Alesio, quien lo manipuló.

Expresó también que, como actuario de la IPP n° 7384-17, podía afirmar que no hubo ningún sujeto de apellido Etchebest como sospechado. Que a partir de trabajar en esa causa tenía conocimiento que el nombrado no participó en los hechos investigados. Que el día 1 de marzo, antes que se

~~Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presentara en la UFI personal de la Fiscalía General para preservar la documentación que guardaba Bidone, el nombrado fiscal se apersonó en su despacho con el legajo de la IPP n° 7384-17 para que procediera a foliarlo. Que le solicitó que lo hiciera rápido para remitirlo al Juzgado de Garantías junto con la requisitoria de incompetencia. Afirmó que esa fue la primera vez que tomó contacto con la citada documentación. Destacó que solo llegó a foliar hasta la fs. 600 y que cuando se hizo presente el personal de la Fiscalía General e inventarió todos los legajos que guardaba Bidone, advirtió que faltaban otras doscientas fojas más por numerar y que no sabía si el fiscal no se las dio o se traspapelaron. Y, por último, aseveró haber visto a D'Alessio, tiempo atrás, en la sede de la fiscalía.

En una nueva declaración brindada en el marco de la investigación que por entonces tramitaba ante la justicia provincial, Panessi manifestó que, cuando vio el legajo fiscal de la IPP n° 7384-17 sobre el escritorio de Bidone, le preguntó si correspondía a su expediente y éste le contestó que efectivamente pertenecía a la causa de Malondra que él estaba llevando para darle una mano con el tema de las llamadas, lo que lo sorprendió para bien porque Bidone nunca lo ayudaba en esas cosas. Que la causa contaba, como prueba producida, con listados de llamadas de la línea fija de la Cooperativa 9 de julio y de los celulares de Malondra y Mendoza; que había innumerable cantidad de comunicaciones informadas a través de OFITEC que no se llegaron a imprimir antes de la audiencia del art. 308 del código ritual. Agregó que para no dejarlas de enunciar en la causa, Bidone le dijo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que le pasara por mail lo que la OFITEC le remitió así lo ponía todo en un cd, dejando constancia de ello en el expediente.

Manifestó que tales informes de llamadas fueron los que Bidone imprimió para formar el mencionado legajo fiscal, entre los que después incorporó otros informes que no correspondían a la causa. Expuso que esa era su conclusión.

En cuanto a Etchebest, afirmó que nada tuvo que ver en los hechos materia de investigación, ni fue mencionado por ningún sujeto oficial ni extraoficialmente, como así tampoco que surgía de ningún informe.

Dr. DIEGO ALBERTO HERRENA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En igual sentido, en el expediente DCD 82-19 del Departamento de Control Disciplinario de la Procuración General, el actuario declaró que en la causa n° 7384/17 existía un informe telefónico que no se correspondía en absoluto con lo investigado ni respecto de ningún imputado.

IV.2.c. Lo relatado por la empleada de mesa de entradas, Juliana Marrefeiro, quien comentó que la IPP n° 7384/17 la llevaba el doctor Panessi y que tenía un legajo fiscal que manejaba Bidone. Sostuvo que ella armó dicho legajo porque se lo pidió el fiscal; que no recordaba día exacto pero que fue en febrero de 2019. Agregó que las carátulas para armarlo se las dio Bidone; que creía que eran tres o cuatro cuerpos; y que contó las hojas para formar los cuerpo pero que no las folió.

IV.2.d. Lo testimoniado por Rodolfo Felipe Solimandi que señaló que Bidone no llevaba causas y que sólo evacuaba las consultas de los funcionarios.

IV.2.e. La declaración de Vanina Fernanda



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Etchebehere, afectada a la UFI n° 1 de Marcedes desde el año 2001, con el cargo de auxiliar letrada de la Fiscalía de Cámaras desde 2004.

En primer lugar, expuso que nunca pensó que Bidone podía hacer algo así. Refirió que si bien el nombrado tomó sus vacaciones del 1 al 31 de enero de 2019, concurrió a la sede de la fiscalía en varias oportunidades en dicho mes. Fue así que dijo que se reincorporó el 1 de febrero y desde que comenzó a trabajar se lo notaba raro, con un comportamiento anormal. Contó que el día 26 de ese mes juntó al personal en su despacho y les manifestó que fue víctima de D'Alessio: una persona que le presentaron como de la DEA y AFI en ocasión de la investigación de la causa del Triple Crimen.

Agregó que en esa oportunidad el doctor Bidone les explicó que D'Alessio le parecía una persona muy importante y solvente porque cuando lo llamaba por teléfono le decía -por ejemplo- que estaba en un procedimiento en Formosa, cosa que luego él (Bidone) corroboraba por la difusión del caso en los medios. Que le parecía creíble, motivo por el que se cursaban información. Es decir, que dio a entender que los datos que se mandaban eran mutuos; reconoció que no solo recibía data por parte de D'Alessio sino que a veces también él se la proporcionaba. Señaló que Bidone les comentó que el nombrado D'Alessio estaba averiguando cosas en relación a la causa de Sutech, la del imputado Malondra (IPP n° 09-00-7384-17), un hecho que llevaba el doctor Panessi; y que al efecto D'Alessio le pidió un informe de Migraciones y un listado de llamadas. Expuso que en el momento no entendieron, ninguno de los concurrentes a la reunión, cuál era la relación entre



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

esos informes solicitados y los datos de la causa de Sutech.

Expresó, además, que Bidone les comentó que recién después, a través de los medios de comunicación, se dio cuenta que esos datos correspondían al empresario Pedro Etchebest.

Asimismo, explicó que -sorprendida- lo interpelló acerca de si había pasado datos de Etchebest a D'Alessio. Que ante ello, Bidone le contestó que sí, pero que fue engañado, por lo que entonces ella le preguntó de cuantas personas más había pasado información, a lo que el fiscal respondió que no sabía. Asimismo, dijo que él no sabía, pero que creía que eran alrededor de diez.

La doctora Etchebehere también declaró en el expediente DCD 82-19 y destacó que le constaba que Bidone realizaba averiguaciones por fuera de causas puesto que en una oportunidad, al solicitar el informe en el sistema NOSIS pudo ver en el historial de pedidos que el enjuiciado solicitó un informe sobre su persona.

Por ultimo, expresó que se encontraba muy sorprendida por lo ocurrido, que conocía bien a Bidone y su capacidad intelectual por lo cual afirmó que le costaba mucho creer, como lo dijo el 26 de febrero, que hubiera sido engañado por D'Alessio.

IV.2.f. El testimonio del doctor Gastón Rafael Arenas que declaró haber conocido al doctor Bidone en oportunidad de ser asignado para colaborar en la causa del denominado "Triple Crimen". Afirmó que el citado fiscal abusó de su confianza porque sabía que si le pedía algo, él lo hacía: que consideraba que lo traicionó, y que se portó pésimo, pues era conocida su situación emocional y

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Procurador General
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

psicológica en el ámbito laboral, por lo que no le importó nada. Y que hasta a veces pensaba que lo eligió para hacerlo; que jamás hubiese sospechado o esperado algo así de su parte.

Sostuvo que se enteró de lo sucedido por medio de Vanina Etchebehere, por lo cual, aún encontrándose de licencia, se apersonó en la sede de la fiscalía para hablar con Bidone. Que éste le explicó que tenía una persona que le pasaba información en determinadas causas y aportaba datos útiles para las investigaciones y que era un tal D'Alessio, a quien el testigo relacionó inmediatamente con el sujeto que aparecía en los medios.

Refirió además que Bidone afirmó que el listado de llamadas que le solicitó lo fue en una causa de la UFI n° 1 y que él (Arenas) se equivocó de número de expediente, ante lo cual inmediatamente le preguntó cómo era eso posible, si únicamente colaboraba con investigaciones de la UFI n° 4, a lo que el Bidone le contestó (interrogándolo) si él también desconfiaba de su persona. Que Bidone le dijo que le pidió el listado para una causa de la UFI n° 1 pero que el dicente se equivocó pidiéndolo en otra de la fiscalía n° 4, pero que se quedara tranquilo porque ese listado ya estaba agregado en el legajo de la causa correspondiente de la UFI n° 1, y que no se lo había dado a D'Alessio'.

Arenas manifestó que si bien no era infalible y que tal vez el enjuiciado le requirió ese pedido de llamadas en una causa de la fiscalía n° 1, lo cierto era que no comprendía por qué, de ser así, no se lo pidió al funcionario asignado a la causa. Que cuando tomó conocimiento que quien estaba a cargo de la IPP era el doctor Panessi conversó con



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

él, quien le expresó que no sabía de la existencia de ningún legajo fiscal formado en relación a esa investigación.

Aclaró, además, que no conocía a Marcelo D'Alessio. Que en ocasión de la causa del denominado "Triple Crimen" nunca lo vio ni sintió nombrar, no obstante haber intervenido activamente en aquella investigación.

Afirmó que jamás recibieron información que no estuviera instrumentada como correspondía. Expuso que si Bidone en alguna ocasión recibió algún dato o línea de investigación de utilidad en el Triple Crimen, eso no quedó incorporado a la causa, y tampoco les fue informado a los anteriores fiscales; que Bidone jamás aportó ni les comentó haber recibido información de algún agente encubierto.

Con relación al listado de llamadas requerido por el agente fiscal, sostuvo que la comunicación fue en los primeros días hábiles de enero de 2019. Señaló que las fiscalías estaban de turno durante una semana, de domingo a domingo, motivo por el cual no se alarmó ante el requerimiento. Que en el mensaje en cuestión el fiscal se limitó a preguntarle si estaba trabajando porque necesitaba algo y él estaba de vacaciones, a lo que le respondió que sí, ante lo cual no recordaba si Bidone le envió un audio o llamado vía whatsapp.

En esa tarea, indicó que el aquí acusado le pidió que solicitara listado de llamadas de un abonado telefónico desde el 1 de diciembre de 2018 a la fecha de contestación, aportando al efecto el número de causa, que insistió era de la UFI n° 4. Manifestó que no le extrañó la orden porque la fiscalía n° 4 salía del turno, por lo que era factible.

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Procurador
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Continuó diciendo que anotó el número de celular y de IPP que le pasó en un papelito que puso debajo del teclado, con los que luego cursó el oficio a la OFITEC Mercedes; que lo gestionó en el día o a primera hora del día siguiente. Que Bidone no le dio ningún tipo de explicación sobre el motivo del requerimiento, no relató el hecho al que estaba vinculado y tampoco él se lo pidió. Que nunca mencionó el nombre del titular, ni el de Pedro Etchebest. Sumó a lo expuesto que cuando habló con el doctor Carpanetto de todo esto le dijo que Bidone gestionó con su clave un informe a Migraciones de ese mismo Etchebest, el que llegó a pasarle a D'Alesio, según reconoció el propio Fiscal.

A su vez, una actuaria de la UFI n° 8 de San Martín puso a disposición del doctor Arenas su computadora, a efectos que el nombrado pudiera acceder a su cuenta oficial de mail. Así constató que envió el mensaje a la OFITEC el día 3 de enero de 2019 a las 8:07 hs. por lo que, según destacó, Bidone lo llamó el día anterior ya que era imposible que lo contactara a esas horas de la mañana.

Relató, además, que como "Asunto" consignó el número de IPP que le citó Bidone el que, según el fiscal denunciado, Arenas confundió. Respecto de esta circunstancia insistió, una vez más, que no pudo haber sido así.

Indicó que cuando recibió la respuesta de la compañía, el 22 de enero a las 11:44 hs. la reenvió a la casilla oficial de Bidone, a las 11:51 hs., y que el fiscal no volvió a contactarlo.

Por último, afirmó que se sentía engañado en su buena fe por Bidone. Que no merecía esto y que a raíz de lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sucedido el 11 de marzo de de 2019 sufrió una descompensación estando en el trabajo.

IV.2.f. Finalmente, el relato del doctor Gabriel Alberto Courtade, secretario de Cámaras con funciones de ayudante fiscal en el Departamento Judicial Mercedes, que aseveró haber intervenido en la investigación del "Triple Crimen" desde el primer momento, a raíz de la solicitud de colaboración que oportunamente cursara el doctor Bidone a la Fiscalía General y que junto a él también fue afectado el ayudante fiscal Arenas.

~~Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

Expresó que para llevar adelante aquella investigación no contaron con la colaboración de ningún agente encubierto de inteligencia y que tampoco produjeron prueba que no hubiese estado debidamente instrumentada en la causa. Adunó que el doctor Bidone jamás aportó información de utilidad a la investigación sobre la que no hubieran podido justificar su procedencia; que él nunca citó a ninguna fuente informal como así tampoco acompañó demasiada información a la causa. Concluyó que la causa la trabajaron más que nada con el doctor Arenas.

Respecto del legajo fiscal correspondiente a la misma, expuso que lo inició y llevó siempre Bidone y que materialmente estaba junto al principal, en su despacho.

Asimismo señaló que en el marco de la citada investigación nunca tomó contacto con Marcelo D'Alessiό; que no lo conoció, que jamás lo vio en la fiscalía ni en la ayundantía y que Bidone tampoco lo mencionó.

IV.2.g. Otros elementos de prueba están dados por:

IV.2.g.i. La IPP n° 7384-17, caratulada "Malondra



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Omar y otros s/ fraude en perjuicio de la administración pública", referida por Bidone en la comunicación cursada al Fiscal General de Mercedes como la supuesta investigación en la que Marcelo D'Alessio lo utilizó para obtener información de Migraciones del señor Pedro Etchebest, de la que se desprende que este último jamás fue investigado en dicha causa. Este extremo fue refrendado además por quien fuera su único instructor, el doctor José Alberto Panessi.

IV.2.g.ii. El legajo fiscal correspondiente a la IPP n° 7384-17: del tercer cuerpo surge el listado de comunicaciones telefónicas del abonado número 1137579000, perteneciente a Pedro Gastón Etchebest. Al contestar el oficio la empresa AMX ARGENTINA S.A. (CLARO), consignó que se trataba de la respuesta a la solicitud en referencia a la IPP n° 09-00-17649-18, requerida en el mes de enero del año 2019 (fs. 187 de IPP n° 9498-19/00; fs. 454, Cuerpo III, del legajo fiscal IPP 7384-17).

IV.2.g.iii. El informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones (obrante a fs. 254 de la IPP n° 9498-19) del que se constatan ingresos, consultas y pedidos de informes realizados por el usuario "aacarpanetto", perteneciente al actuario Agustín Alejandro Carpanetto, a saber: A) 29/12/2018 15:58:26 Tránsito-Sistema Búsqueda Apellido: nombre pedro, numdoc: 8.359.442, orden: fecha de cruce, buscar argentinos: si, aacarpanetto IP 186.143.138.131. B) 29/12/2018 15:54:10 Transito-Sistema Busqueda Apellido: nombre, numdoc: 8.359.442, orden: fecha de cruce, buscar argentinos: si, aacarpanetto IP 186.143.138,131.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.2.g.iv. La constancia de RENAPER de la que observa que el DNI n° 8.359,442, corresponde al señor Pedro Etchebest (fs. 255 de la IPP n° 9498-19).

IV.2.g.v. El legajo de prueba n° 41 (v. fs. 456/514) de la causa FMP 88/2019 donde obra la impresión del listado de consultas a la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones realizada desde la UFI de Delitos Complejos, desde marzo de 2013 a mayo de 2019 a través de la clave "aacarpanetto" perteneciente a Agustín Carpanetto, secretario de la fiscalía a cargo del doctor Bidone. Dichas

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

consultas se relacionan con las siguientes personas: Dov Kilinsky, Ricardo Colombi, Eduardo Vischi, Sergio Flinta, Eduardo Tassano -los últimos cuatro funcionarios públicos y referentes políticos del radicalismo correntino-, Sergio Alejandro Selles, Bernardo Marcelo Yungman y Gabriel Traficante.

IV.2.g.vi. De la causa CCC 76.091/2016 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de CABA surgiría la presunta participación de fiscal Juan Ignacio Bidone en un plan extorsivo en perjuicio de Gabriel Traficante. La firma AMX -Claro- informó que los registros de comunicaciones telefónicas del abonado correspondiente a Traficante fueron requeridos el 4 de noviembre de 2016 por la Oficina de Gestión Tecnológica (OFITEC), dependiente de la Fiscalía General de Mercedes -dependencia que oficiaba de intermediaria para este tipo de requerimientos entre la empresa prestataria y la autoridad judicial-, en el marco de la IPP n° 09-02-1608-14 con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción de Delitos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Complejos. Que en esa oportunidad se requirieron datos de titularidad completa y listado de comunicaciones desde el 1 de septiembre de 2016 a la fecha de contestación (4 de noviembre de 2016).

IV.3. A los elementos referidos y que, como señalamos, ya fueron ponderados por este Jurado para disponer el apartamiento preventivo del doctor Bidone, adunamos los siguientes:

IV.3.a. El procesamiento, sin prisión preventiva, dictado por el Juez Luis Rodríguez, en el marco de la causa CCC 76.091/2016, en orden al delito de extorsión en grado de tentativa, en calidad de partícipe necesario, en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad y el ilícito de incumplimiento que prescribe el art. 15 bis de la ley 25.520, estos dos en calidad de autor; y por el que dispuso trabar embargo sobre los bienes del doctor Juan Ignacio Bidone hasta cubrir la suma de novecientos mil pesos.

IV.3.b. La resolución de la Sala Segunda de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó el auto de procesamiento dictado por el juez Rodríguez en la causa CCC 76.091/2016. El día 13 de junio de 2019, los magistrados integrantes de dicha Sala, doctores Martín Irurzún y Leopoldo Bruglia, expresaron que las pruebas reunidas en el expediente indicaban que Bidone, en su condición de funcionario del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, suministró al autor del hecho - D'Alessio- el listado de llamadas entrantes y salientes (asignadas al abonado perteneciente a Gabriel Traficante), utilizado para materializar la extorsión.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmaron que no existía controversia respecto del origen de los datos empleados con esa específica finalidad, ya que el listado de comunicaciones (llamadas y sms) entrantes y salientes del teléfono de Gabriel Traficante fue formalmente requerido con carácter de urgente y para ser utilizado en un juicio oral por Juan Ignacio Bidone, el 4 de noviembre de 2016. Que tampoco existía discusión en cuanto al destino del listado, pues el propio Bidone reconoció haberlo solicitado con el verdadero propósito de remitírselo a Marcelo D'Alessio.

~~Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

Y que si bien el apelante -Bidone- manifestó que dicha acción se orientó a esclarecer episodios que, según él, tenían alguna conexión con el denominado "Triple Crimen", dicha causa había concluido en diciembre de 2012, mientras que la IPP n° 09-00268351-08 -desprendimiento de aquel sumario principal- fue remitida el 2 de febrero de 2016 a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en función de la declinatoria de competencia dispuesta por el juez de garantía de Mercedes.

IV.3.c. La declaración de Rolando Barreiro (sindicado por Bidone como la persona a través de la cual conoció a D'Alessio), procesado en la causa FMP 88/2019, quien manifestó que a mediados del año 2016 él ya no estaba en la AFI, y que en ese momento Bidone tampoco era fiscal de la causa del "Triple Crimen", toda vez que el expediente tramitaba ante el juzgado de Servini de Cubría. Asimismo expuso que era falso que hubiera conocido a Bidone trabajando en aquella causa, pues al fiscal se lo presentó el señor Carlos Liñani y en una oportunidad le dijo que tenía un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conocido que trabajaba para la AFI, el Ministerio de Seguridad y la Embajada, quien tenía muchos datos.

También declaró que D'Alessio le decía que estaba trabajando muy bien con Bidone, que hacían trabajos conjuntos que salían bien y que el fiscal lo hacía porque quería salir de la fiscalía de Mercedes para ir a un puesto más alto. En igual sentido, el nombrado Barreiro dio a entender que Bidone recibía algún tipo de contraprestación económica por parte de D'Alessio.

IV.3.d. El auto de procesamiento dictado en la causa FMP 88/2019 contra el fiscal enjuiciado, donde se destacó que en el marco de las operaciones de la organización, la posibilidad de Juan Ignacio Bidone de proveer de manera indebida de registros migratorios y de comunicaciones telefónicas, no podía considerarse un aporte irrelevante, sino una parte esencial de la fase de recopilación de información que constituía parte del *modus operandi* de los planes delictivos; que Bidone, en razón de su cargo de fiscal desempeñaba un rol específico en la organización, ya que podía extraer información de las bases de datos de acceso restringido y así permitir el desarrollo de ciertas operaciones.

En ese orden, el doctor Ramos Padilla procesó, sin prisión preventiva, al nombrado Juan Ignacio Bidone, por encontrarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso ideal con el delito previsto en el art. 43 ter primer párrafo de la ley 25.520 en función del art. 4 incs. 1, 2 y 3, en perjuicio de Alfredo Olmedo, Ricardo Colombi, Eduardo Tassano, Sergio



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Flinta, Eduardo Alejandro Vischi, Mario Victor Cifuentes, Pedro Etchebest, Giselle Robles, Dov Killinsky y Bernardo Marcelo Yungman, todos ellos concursando de forma material entre sí y de forma ideal con el delito de abuso de autoridad; y en el caso de Pedro Etchebest concurriendo de manera ideal con el delito de extorsión en carácter de partícipe necesario (conf. arts. 45, 54, 55, 168, 210, 248 y concs., Cód. Penal; 4, 11 y 43 ter, ley 25.520; 306, 310 y concs., CPPN).

IV.4. La determinación final de tales hechos -en grado de certeza- así como la calificación jurídica que

~~DR. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las distintas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por el doctor Bidone en su descargo sean, en éste estadio procesal, suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

IV.4.a.i. Ahora bien, el planteo de incompetencia formulado por el enjuiciado en su escrito de defensa no puede ser atendido.

Alegó que en orden a los hechos que dieran origen al expediente S.J. 496/19, y por los que se requirió su juicio político -conforme el trámite previsto en el art. 300 del Código Procesal Penal-, la justicia provincial se inhibió de seguir entendiendo en la causa en favor del Juzgado Federal de Dolores. De ahí que consideró que la situación del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

citado art. 300 del rito había cesado, toda vez que no pudo ser sometido a proceso por la UFI n° 8 de San Martín en razón de que ya no era más competente en las conductas descriptas en el mentado expediente S.J. 496.

Agregó que algo similar ocurría en orden a los sucesos ventilados en el S.J. 500/19, ya que se trataba de los mismos hechos, nada más que aquí fueron refrendados por el Procurador General.

Aclaró que sólo dos conductas quedaron como "remanentes" en trámite ante la citada UFI n° 8 de San Martín, y que eran las vinculadas al expediente S.J. 517/19. Con relación a éstas, destacó que con fecha 21 de noviembre de 2019 también se efectuó un planteo de inhibitoria que aun se encontraba pendiente de resolución por el juez federal de Dolores.

Afirmó que, a excepción de esos dos hechos nuevos, en los restantes ya se encontraba interviniendo -por resultar competente- la justicia de Dolores. Por lo que, a su entender, el supuesto del art. 300 del rito no se hallaba configurado en autos, sino solo en orden a éstos dos últimos sucesos respecto de los cuales estaba pendiente la decisión acerca de la competencia.

IV.4.a.ii. En primer lugar, cabe aclarar que este Cuerpo, tal como se dijo en apartado I.1., por resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, declaró que los hechos que conformaban los expedientes S.J. 496/19, 500/19 y 517/19 integraban su competencia, conforme lo prescribe el art. 27 de la ley 13.661.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Allí se incluyeron los dos nuevos sucesos que ampliaron el requerimiento que dio origen al primero de los mencionados y por los que el enjuiciado hace saber que está pendiente de resolución un planteo de inhibitoria de competencia por parte de la justicia federal.

Sin perjuicio de recordar que a este Jurado o Jury de Enjuiciamiento le corresponde únicamente el juzgamiento de la responsabilidad política del magistrado o funcionario y, como tal, es un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de tipo político atinentes al juzgamiento de la responsabilidad de aquellos (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; SCBA RP 112.297, I 18-IV-2011; CSJN, Fallos 304:351); lo cierto es que el doctor Bidone ejerció plenamente su derecho de defensa, toda vez que desde el inicio de las actuaciones formuló presentaciones espontáneas y contestó los traslados previstos por los arts. 29 bis y 33 de la ley 13.661, realizando consideraciones al respecto que impiden afirmar la existencia de transgresión constitucional alguna.

IV.4.a.iii. Tan es así que el mismo planteo esgrimido en el escrito de fs. 246/252 fue desestimado por el Tribunal el día 5 de diciembre de 2019 a partir de los siguientes argumentos.

Allí se resolvió que "La alegación referida a que la Procuración General no podría seguir alegando la necesidad de aplicar el procedimiento del art. 300 del rito, toda vez que la UFI n° 8 de San Martín ya no es competente en el proceso penal (ello en razón de haberse inhibido la justicia

~~Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

provincial y continuar la investigación en el ámbito federal) no prospera" (fs. 336 y vta.).

"El art. 3 de la ley 13.661 establece en su párrafo primero que 'Cada vez que se produzca denuncia o requerimiento judicial contra los magistrados o funcionarios a que se refieren los artículos 159 y 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el Secretario del Jurado de Enjuiciamiento lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente del Senado'" (fs. 336 vta.).

"Como se aprecia la norma alude expresamente a 'denuncia o requerimiento' sin escindir que ellos provengan de la justicia provincial o federal" (fs. cit.).

"Es el denunciado quien, en sustento de su pretensión, realiza una distinción que la propia ley no hace, desconociendo -de este modo- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que '...la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla' (CSJN, Fallos: 313:1007; 314:458; 315:1256; 318:950; 324:2780)" (fs. 336 vta. cit.).

"En consecuencia, y siendo que el citado art. 3 de la ley 13.661 no ofrece mayor dificultad hermenéutica, resulta inconducente el planteo traído" (fs. 336 vta. y 337).

IV.4.a.iv. Como se aprecia, el enjuiciado no hace mas que reeditar el embate formulado en aquella ocasión, sin tener en cuenta los argumentos dados por este Tribunal que lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

llevaron a su rechazo y sin aportar otro fundamento -más que lo ya expuesto en aquella ocasión- que habilite modificar lo decidido.

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "No son aptos para abrir la instancia los agravios que reiteran dogmáticamente los [...] ya vertidos sin plantear una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (Fallos: 314:481). Asimismo, viene al caso

recordar que el máximo Tribunal provincial, adoptó este mismo temperamento en las causas P. 121.644, resol. de 1-IV-2015; P. 121.690, resol. de 24-VIII-2016; P. 125.709, resol. de 18-X-2017; P. 124.324, resol. de 25-X-2017; P. 122.082, resol. de 20-XII-2017; P. 128.204, resol. de 3-X-2018; P. 127.323, resol. de 21-XI-2018; P. 127.272, resol. de 5-XII-2018; P. 129.662 y P. 128.747, resols. de 13-III-2019; entre otras.

De este modo, media insuficiencia en el reclamo. La técnica inidónea empleada por el presentante, sin acompañar -como se dijo- algún otro cuestionamiento (alternativo si se quiere) que lo ya dicho al momento de contestar el traslado del apartamiento preventivo, sella su suerte adversa.

IV.4.b.i. Asimismo, aquella alegación vinculada a que "...la faltas contempladas en los incisos 'e' y 'q' del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Nro. 13.661 han de entenderse que las mismas se encuentran absolutamente ligadas a la suerte de las imputaciones penales. No se trata aquí de conductas distintas sino que, a partir de aquellas conductas que se consideran delitos, se me imputa 'el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo'" (fs. 348) tampoco prospera.

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERO
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.4.b.i. A modo de aclaración, cabe recordar que no hay posibilidad alguna de equiparar el juicio político que aquí se intenta con la ley penal, porque de ningún modo se está en presencia de un proceso de naturaleza penal.

Así se ha señalado en reiteradas oportunidades que "El Jurado de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal desempeño" (conf. causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VII-2003 causa "Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento").

En similares términos a los aludidos y adentrándose -además- en el análisis de las garantías que deben preservarse en este tipo de procesos constitucionales, se ha expedido nuestro máximo Tribunal de Justicia Nacional al decir que "No debe soslayarse, por lo demás, la necesidad que esta Corte viene señalando desde su primer precedente de distinguir un proceso de esta naturaleza de una causa judicial, que se sostiene en que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (doctr. P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sent. de 19-X-2004, consid. 8°; L.1259 XXXVIII- "Leiva, Luis Alberto s/ pedido de enjuiciamiento. Recurso de hecho", sent. de 19-V-2009, cons. 5°; F.1855.XL; RHE "Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General -causa n° 53.906/03-", sent. de 12-VIII-2008, cons. -Fallos 331:1784-, entre otros).

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.4.b.ii. En efecto, el Jurado de Enjuiciamiento interviene interpretando los hechos y valorando las pruebas incorporadas al proceso a los fines de acreditar si el accionar emprendido por el enjuiciado encuadra en alguna de las causales por las que merece ser destituido.

En ese acotado margen de actuación, la calificación jurídica utilizada por los acusadores no ata al Cuerpo, quien debe analizar los sucesos descriptos, la pretensión deducida y juzgar aplicando el derecho.

De ahí que el encuadre legal que en forma definitiva se otorgue a las conductas reprochadas corresponde a este Tribunal en la etapa final del juicio oral (conf. S.J. 107/10 "Ordoñez", resol. de 31-VII-2012; S.J. 344/16 "Jons", resol de 20-XII-2017).

IV.4.c.i. Los demás planteos (inexistencia de delito y/o falta conforme la ley 13.661; uso de la clave de Migraciones en la fiscalía a su cargo y colaboración pedida



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

al doctor Arenas; actuación bajo ignorancia y error; e inexistencia de participación en los hechos) hacen a su defensa material y requieren, en su caso, el desarrollo del debate para ser dilucidados en dicha etapa procesal

IV.4.c.ii. No obstante lo expuesto en el acápite IV.4.b.i (al que cabe remitirse), es dable destacar que si bien el art. 20 de la ley de 13.661 (texto según ley 14.441) determina que "...Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 podrán ser denunciados por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...", de dicho texto no se deriva que este Cuerpo se encuentre habilitado para efectuar el juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional. Su función -como se dijo- se reduce a determinar si los jueces o funcionarios judiciales incurrieron en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la "buena conducta" que resulta condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176, Const. prov.).

Es por eso que el encuadre legal se efectúa dentro del marco normativo constitucional específico y, en consecuencia, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político-institucional, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (conf. doctr. S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX-2017; S.J. 165/11 "Ates",



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

veredicto y sent. de 12-III-2018, S.J. 313/15 "Arias", veredicto y sent. de 15-VIII-2018; S.J. 333/15 y acum. S.J. 357/16 "Palacios", veredicto y sent. de 29-XI-2019).

Así, la conducta objeto de acusación puede resultar tipificada como delito en la ley penal vigente. A lo cual, cabe adunar que la determinación final corresponderá, en su caso, a la justicia penal.

En este orden de análisis, es este Cuerpo constitucionalmente creado quien tiene -como se explicó- la facultad de evaluar los hechos cometidos con motivo o en el ejercicio de las funciones y por ende dirimir la responsabilidad política del funcionario acusado, bajo el marco normativo *ut supra* referido.

En esa inteligencia y conforme a tales parámetros normativos, es que se viene desarrollando el presente proceso de enjuiciamiento en que se juzga la conducta del doctor Bidone, por supuestas faltas y delitos cometidos con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

IV.5. Por último, solo resta decir que toda vez que los elementos traídos por los acusadores arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el doctor Bidone pudo haber incurrido en actos y hechos que en el ejercicio de sus funciones podrían subsumirse en las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la citada ley -cuestión que deberá definirse en oportunidad de abordar el mérito profundizándose en el examen de los hechos, ya sea mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el

Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

debate de la ya existente-, corresponde dar paso a la siguiente etapa procesal.

El esfuerzo de la defensa del funcionario acusado en pos de justificar los actos realizados no alcanzaría por ahora -a nuestro criterio- para enervar los cargos endilgados en la acusación, analizando los mismos a luz de las exigencias valorativas incipientes que exige la norma para esta ocasión.

En consecuencia, corresponde que las temáticas traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y conchs., ley 13.661).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir las acusaciones formuladas contra el doctor Juan Ignacio Bidone, agente fiscal a cargo a cargo de la UFIJ n° 1 de Delitos Complejos del Departamento Judicial Mercedes (art. 34, ley 13.661).

SEGUNDO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al funcionario referido, disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo, a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos (arts. 34, 35 y 36, ley cit.).

TERCERO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que



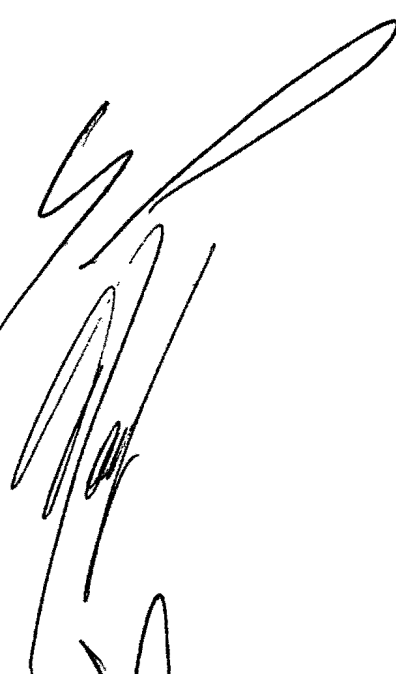
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las ¹³³⁰ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. DIEGO ALBERTO HERRERA
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

